

EXPEDIENTE: TEE-JDCN-17/2017

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO
NAYARITA**

EXPEDIENTE: TEE-JDCN-17/2017

ACTOR: MARCO AURELIO LÓPEZ
PÉREZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJERO PRESIDENTE DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
DE NAYARIT.

MAGISTRADA PONENTE:
DOCTORA IRINA GRACIELA
CERVANTES BRAVO

SECRETARIO: ALDO RAFAEL
MEDINA GARCÍA

Tepic, Nayarit, a VEINTIOCHO de MARZO de DOS MIL DIECISIETE.

VISTO, para resolver los autos que integran el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano nayarita, instaurado por **Marco Aurelio López Pérez**, quien se ostenta como aspirante a candidato independiente al cargo de regidor por la demarcación tres del Municipio de San Blas, Nayarit, en contra del acuerdo de fecha ocho de marzo de dos mil diecisiete por el que se le niega el registro como aspirante a candidato independiente para contender en el proceso electoral local ordinario 2017 y;

RESULTANDO:

I. Antecedentes. De la narración de hechos que se desprende del escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos del presente juicio, se advierten los siguientes antecedentes:

1. Nombramiento de Magistrados Electorales de Nayarit. El 15 quince de diciembre de 2016 dos mil dieciséis, el Pleno de la Cámara de Senadores, designó a los magistrados que integran el actual Tribunal Electoral del Estado, mismos a los que se tomó protesta el 16 dieciséis de enero de 2017 dos mil diecisiete.

2. Inicio del proceso electoral. El 7 siete de enero, el Consejo Local del Instituto Local Electoral de Nayarit celebró sesión solemne

con la que se dio inicio formalmente al proceso electoral ordinario 2017-2018 para elegir al Gobernador Constitucional del Estado, diputados locales e integrantes de Ayuntamientos de la entidad.

3. Acuerdo de 2 de marzo de 2017. El dos de marzo del año en curso se notificó mediante estrado acuerdo por el que se requería a Aurelio López Pérez y Verónica Contreras Cisneros, diversa documentación que se omitió al presentar su intención a postularse como candidatos independientes al cargo de regidores, propietario y suplente, por la demarcación tres del municipio de San Blas, Nayarit.

3. Acuerdo de fecha 8 de marzo de 2017. El ocho de marzo de dos mil diecisiete el Consejero Presidente y la Encargada del Despacho de la Secretaría General, del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, emitieron acuerdo por el que se resuelve la solicitud de los CC. Marco Aurelio López Pérez y Verónica Contreras Cisneros para ser registrados como aspirantes a candidatos independientes al cargo de Regidor Propietario y Regidora Suplente de la Demarcación 03 tres del Municipio de San Blas, Nayarit. En la parte que resulta relevante el acuerdo señala textualmente:

[...]

Por consiguiente la documentación presentada con motivo de la solicitud de registro de la fórmula; y con fundamento con el artículo 124, Apartado B, Fracción I, II y III de la Ley Electoral del Estado de Nayarit; se encontraron diversas omisiones en la documentación presentada, mismas que se señalan a continuación:

- Manifestación de intención en el formato PSRM/01, original con firma autógrafa de los aspirantes, propietario y suplente de la fórmula.
- Copia simple del contrato de apertura de cuenta bancaria a nombre de la Asociación Civil.
- Escrito en el que manifieste su conformidad para que todos los ingresos y egresos de la cuenta bancaria sean fiscalizados, en cualquier momento, por el INE, en el formato PSRNF/04, con firma autógrafa los aspirantes, propietario de la fórmula y suplente de la fórmula.
- Copia simple por ambos lados de la credencia para votar con fotografía de la o el representante legal que aparece en acta constitutiva de la A.C.
- Informe de capacidad económica, en el formato PSRNCE/09, con firma autógrafa de los aspirantes, propietario y suplente de la fórmula.
- Plataforma Electoral impresa y de manera digital.

[...]

Con fecha 02 de marzo del 2017 a las 13:50 trece horas con cincuenta minutos se fijó en los estrados de este Órgano Electoral la Cédula de Notificación, ya que no se contó con ninguna documentación idónea que contuviera los datos personales de las Interesadas, con los cuales se les hiciera saber de manera personal la notificación; con fundamento con el artículo 49, párrafo quinto de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Nayarit.

Para que dentro del término de **48 cuarenta y ocho horas** subsanara al presentar la documentación especificada; por lo tanto su fecha de vencimiento fue el día 04 de marzo del año en curso a las 13:50 trece horas con cincuenta minutos, teniéndosele por no completando el requerimiento. Dicha Cédula se retiró de los estrados de este Órgano Electoral a las 9:45 del día 05 de marzo del presente año.

[...]

Por tanto en estricto cumplimiento a las disposiciones legales aplicables y en atención a los principios rectores que rigen la materia electoral, **dígasele a las solicitantes, que las reglas a las que deben someterse las solicitudes de registro para todos aquellos ciudadanos que pretendieron obtener su registro como Candidatos Independientes debieron sujetarse a los términos legales y que la presentación de su documentación de intención para ser registradas como Aspirantes a una Candidatura Independiente NO ES PROCEDENTE por no cumplir con los requerido.**

[...]

4. Presentación del juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano nayarita. El catorce de marzo del año en curso, Marco Aurelio López Pérez aspirante a candidato independiente para el cargo de regidor por la 03 tercera Demarcación del Municipio de San Blas, Nayarit, presentó ante el Instituto Estatal Electoral de Nayarit, juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano nayarita a fin de controvertir el acuerdo de fecha seis de marzo de dos mil diecisiete emitido por el Consejero Presidente y la Encargada del Despacho de la Secretaría General del Instituto Estatal Electoral.

II. Recepción del expediente en el Tribunal Estatal Electoral. El diecisiete de marzo del año en curso, se recibió en el Tribunal Estatal Electoral oficio signado por el Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, mediante el cual remite juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano nayarita.

1. **Turno.** En proveído de dieciocho de marzo del año en curso, el

Magistrado Presidente del Tribunal Estatal Electoral determinó la integración del expediente TEE-JDCN-17/2017, así como turnarlo a la Magistrada Irina Graciela Cervantes Bravo para su conocimiento y sustanciación.

2. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En proveído de veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete, la Magistrada Instructora admitió a trámite el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano nayarita TEE-JDCN-17/2017, y en el mismo proveído se determinó que se contaba con los elementos para resolver, por lo que se declaró el cierre de instrucción.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Estatal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 106.3, 110 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135 apartado D, de la Constitución Política del Estado de Nayarit; 1, 2, 6, 7, 22, 98, 99, 104, 105 y demás relativos de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

SEGUNDO. Requisitos de la demanda y presupuestos procesales.

a) **Forma.** En el caso se cumplen las exigencias del artículo 27 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, porque el medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable; contiene el nombre del promovente, con la indicación del domicilio para recibir notificaciones; se identifica tanto la resolución reclamada como la autoridad responsable; se mencionan los hechos y los agravios que se estiman causan el acuerdo impugnado y; finalmente, se indica el nombre y se asienta la firma autógrafa de quien promueve el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano nayarita.

b) **Oportunidad.** No pasa desapercibido que el acuerdo impugnado de dos de marzo de dos mil diecisiete, fue notificado al recurrente en los

estrados del ente responsable, desde el día de su emisión al cinco de marzo de ese año.

Lo que pudiera inferir que, contra el mismo, transcurrió el plazo de cuatro días previsto en el artículo 26 de la Ley de justicia electoral para el Estado de Nayarit, para su impugnación y que tendría como consecuencia el sobreseimiento del presente medio de impugnación por haberse presentado de manera extemporánea.

Empero, al encontrarse cuestionada la forma en la que se realizó esa notificación, es innegable que no procede sobreseer en cuanto a ese acto, pues se encuentran involucradas cuestiones controvertidas en el fondo del asunto, particularidades a realizar con posterioridad y en el apartado correspondiente de esta resolución.

Cobra aplicación por analogía, la tesis emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en el Tomo VII, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y ocho, página veintitrés, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que establece:

“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE. En reiteradas tesis este Alto Tribunal ha sostenido que las causales de improcedencia del juicio deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una causal donde se involucre una argumentación en íntima relación con el fondo del negocio, debe desestimarse y declararse la procedencia, si no se surte otra causal, y hacer el estudio de los conceptos de violación relativos a las cuestiones constitucionales propuestas”.

- c) **Legitimación.** Este requisito se encuentra satisfecho, pues de conformidad con el artículo 33, fracción V, de la Ley de Justicia Electoral para el estado de Nayarit, la presentación de este tipo de medios de impugnación, además de otros sujetos legitimados, también corresponde a los candidatos independientes, cuando se inconformen en contra de actos o resoluciones emitidos por el Consejo Local Electoral.

d) **Definitividad.** Se surte este requisito en virtud de que la resolución impugnada constituye una determinación definitiva y firme del Consejero Presidente y la Encargada del Despacho de la Secretaría General del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, que a juicio del ciudadano impugnante le causa un perjuicio, y dado que no existe otro medio de impugnación que deba ser agotado previamente, por lo que es procedente el presente juicio ciudadano.

e) **Interés jurídico.** En este caso el impugnante tiene interés jurídico, de conformidad con el artículo 99, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Nayarit, para promover este medio de impugnación, toda vez que el acuerdo de fecha seis de marzo de dos mil diecisiete, les causa un agravio por negarles el registro como aspirantes a candidatos independientes para el proceso electoral en curso.

TERCERO. Síntesis de agravios. Del escrito presentado por el recurrente, supliendo la deficiencia de la queja, se extrae la siguiente síntesis:

1. Que le causa agravio el acuerdo de fecha ocho de marzo del año en curso, por el que las autoridades señaladas como responsables determinaron negarle el registro como aspirante a candidato independiente al cargo de regidor por la demarcación número tres del municipio de San Blas, Nayarit, toda vez que no le fue notificada de manera personal.

CUARTO. Fijación de la litis. El ciudadano impugnante se queja en esencia de que el Consejero Presidente y la Encargada del Despacho de la Secretaría General del Instituto Estatal Electoral de Nayarit al expedir el acuerdo de fecha ocho de marzo del año en curso, por el que se negó su registro como aspirante a candidato independiente para el cargo de regidor por la demarcación tres del municipio de San Blas, Nayarit, violenta su derecho político electoral a votar y ser votado, así como el principio de equidad para participar en la contienda electoral del próximo cuatro de junio. Por lo tanto, su **pretensión** es que se le

registre como aspirante a candidato independiente. En tal sentido basa su **causa de pedir** en el hecho de que a su juicio se violenta el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y otras disposiciones constitucionales.

QUINTO. Estudio de fondo. Precisado lo anterior, en el presente apartado se procederá a realizar el estudio de fondo.

El recurrente formuló los conceptos de agravio que estimó evidencian la transgresión a sus derechos político-electorales, los que se encontraron esencialmente en el apartado de hechos de la demanda, no obstante, como ha sostenido la Sala Superior en la Jurisprudencia 2/98, debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, pueden desprenderse de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular. Al respecto la referida tesis de jurisprudencia, señala:

AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.

Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada¹.

Es **fundado** el agravio del recurrente, en virtud de que la autoridad responsable no le notificó conforme a la ley los acuerdos de fecha dos de marzo -requerimiento para subsanar omisión en la documentación presentada para solicitar su registro como aspirante a candidato independiente- y el acuerdo de seis de marzo de dos mil diecisiete, por

¹ Visible en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.

el que en virtud de no atender el requerimiento le negó el registro como aspirante a candidato independiente.

Para arribar a esa conclusión, es pertinente precisar que una notificación es un acto procesal de máxima relevancia, en tanto que, si no se lleva a cabo mediante las formalidades establecidas por la normativa aplicable, existe una trasgresión al derecho humano de defensa reconocido en el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, que puede llegar a la consecuencia de que los interesados carezcan de oportunidad de defenderse dentro de los plazos para ello establecidos.

En efecto, esa prerrogativa, consiste en la oportunidad que se concede a las partes para estar en aptitud de plantear una adecuada defensa, previa al dictado del acto privativo.

En ese contexto, su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento, las cuales, se traducen de manera genérica en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias, 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en las que se finque la defensa, 3) La oportunidad de alegar, y 4) El dictado de la resolución que dirima las cuestiones debatidas.

De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin propio del referido derecho constitucional, que es evitar la indefensión del afectado.

Ahora bien, el numeral 126 de la Ley electoral para el Estado de Nayarit, se lee:

“Artículo 126.- Recibida una solicitud de registro de candidaturas por el órgano electoral que corresponda, se verificará dentro de los tres días siguientes, que se cumplió con todos los requisitos de esta ley. Si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará por escrito al solicitante para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes subsane el o los requisitos omitidos.”.

Del numeral de mérito, se desprende la tutela del derecho humano de

audiencia, para que, previo a la determinación de que se tenga por no registrado un candidato, se prevenga al interesado para que subsane la documentación omitida.

Ahora, dicha porción normativa no especifica la forma en cómo deben efectuarse las notificaciones, es decir, si de manera personal, por estrados, correo electrónico, etcétera.

Por lo que, en el caso concreto, debe realizarse la interpretación más favorable del derecho de audiencia y no en sentido contrario, es decir, restrictiva, conforme al mandato establecido en el artículo primero de la Carta Magna; de forma que, la interpretación que más se ajusta a la obligación de mayor protección a los derechos fundamentales, es que se notifique o comuniquen de forma personal las omisiones u errores detectados en la solicitud de registro como aspirante a candidato, independiente en el asunto que ahora se resuelve, a efecto de que el solicitante esté efectivamente en posibilidad de subsanar lo que sea atinente.

Es aplicable la jurisprudencia 29/2002, aprobada por Sala Superior en sesión pública celebrada el veinte de mayo del dos mil, visible en la revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año dos mil tres, páginas 27 y 28, de rubro y texto:

“DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA.- Interpretar en forma restrictiva los derechos subjetivos públicos fundamentales de asociación en materia política y de afiliación política electoral consagrados constitucionalmente, implicaría desconocer los valores tutelados por las normas constitucionales que los consagran, así cabe hacer una interpretación con un criterio extensivo, toda vez que no se trata de una excepción o de un privilegio, sino de derechos fundamentales consagrados constitucionalmente, los cuales deben ser ampliados, no restringidos ni mucho menos suprimidos. En efecto, los derechos fundamentales de carácter político-electoral consagrados constitucionalmente, como los derechos de votar, ser votado, de asociación y de afiliación, con todas las facultades inherentes a tales derechos, tienen como principal fundamento promover la democracia representativa, habida cuenta que, conforme con

lo dispuesto en el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa y democrática. Lo anterior, en virtud de que las reglas interpretativas que rigen la determinación del sentido y alcances jurídicos de una norma no permiten que se restrinja o haga nugatorio el ejercicio de un derecho fundamental, como lo son los de asociación política y de afiliación político-electoral; por el contrario, toda interpretación y la correlativa aplicación de una norma jurídica deben ampliar sus alcances jurídicos para potenciar su ejercicio, siempre que aquélla esté relacionada con un derecho fundamental. Lo anterior, desde luego, no significa en forma alguna sostener que los derechos fundamentales de carácter político sean derechos absolutos o ilimitados.”.

Toda vez que los acuerdos o resoluciones que contengan un requerimiento o prevención se tengan que notificar personalmente, se explica dado que este tipo de notificación genera la certeza de que el interesado con quien se entendió la diligencia, tiene conocimiento directo del requerimiento o prevención que se le formuló y de esta manera podrá atenderlo, evitando así quedar en estado de indefensión.

En efecto, un requerimiento constituye un mandato que tiende a hacer cumplir las determinaciones procesales preestablecidas por la ley, de ahí la importancia de que exista certeza de que este tipo de resolución judicial sea plenamente conocida por la parte agraviada o requerida, pues el conocimiento de ésta implica su posible cumplimiento.

Aplica por analogía la jurisprudencia 2ª/J 24/2004, pronunciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Tomo XIX, del mes de marzo de dos mil cuatro, página trescientos veintiuno, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, la cual dispone:

“DEMANDA DE AMPARO. EL AUTO QUE ORDENA ACLARARLA DEBE NOTIFICARSE PERSONALMENTE, AUN CUANDO EL DOMICILIO SEÑALADO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES SE ENCUENTRE FUERA DEL LUGAR DE RESIDENCIA DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEL CONOCIMIENTO. De lo dispuesto en los artículos 146 y 178, en relación con los numerales 28, fracción II, último párrafo y 29, fracción III, todos de la Ley de Amparo, se advierte que el proveído por el que se manda aclarar la demanda de garantías debe notificarse en forma personal, a fin de que pueda subsanar las

irregularidades de su escrito, aun cuando haya señalado un domicilio para recibir notificaciones fuera del lugar de residencia del órgano jurisdiccional del conocimiento. Lo anterior es así, toda vez que la obligación de señalar domicilio convencional en el lugar del juicio constituye un requisito de la demanda, cuya omisión no puede originar su sanción inmediata, sino el requerimiento previo en el sentido de que, en caso de no cumplir con dicha obligación procesal, las subsecuentes notificaciones, aun las personales, se harán por medio de lista. Además, el auto por el que se manda aclarar una demanda de amparo es de tal trascendencia, que su falta de conocimiento oportuno puede llevar a tenerla por no interpuesta, por lo que debe garantizarse plenamente al quejoso la posibilidad material, no sólo formal, de subsanar las irregularidades de su escrito inicial, pues de lo contrario carecerían de toda eficacia jurídica los requerimientos y apercibimientos contenidos en la prevención, y se atentaría contra el derecho de acción de quien acude al amparo.”

En la especie, como se desprende de las documentales anexadas por la autoridad responsable a su informe circunstanciado, a las que se les otorga valor probatorio pleno de acuerdo al artículo 38, fracción I, de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, se advierte que el diez de febrero de dos mil diecisiete se tuvo por recibida documentación presentada por **Marco Aurelio López Pérez y Verónica Contreras Cisneros**, como aspirantes a candidatos independientes para el cargo de regidor, propietario y suplente respectivamente, de las que destaca la plataforma electoral impresa de ésta, en la que indicó como lugar para recibir notificaciones el despacho jurídico ubicado en Avenida de la Cultura número 46 cuarenta y seis, interior 48 D), en el fraccionamiento Ciudad del Valle de esta ciudad.

Señalamiento que resultó suficiente para que en ese lugar se le hicieran de su conocimiento, en forma personal, los actos, que en su caso se llegaren a emitir referente a su solicitud de registro, lo cual resulta conveniente para la parte recurrente, pues deviene lógico que, si indicó un domicilio, le resultará más práctico, cómodo y beneficioso recibir las notificaciones personales que le tuvieran que practicar.

Es aplicable por las razones que la informan, la tesis LI/2016, aprobada por Sala Superior en sesión pública celebrada el quince de junio de dos

mil dieciséis, visible en la gaceta de jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 100 y 101, la cual establece:

“NOTIFICACIONES. EFECTOS DEL SEÑALAMIENTO DE DOMICILIO PARA OÍRLAS Y RECIBIRLAS.- De la interpretación del artículo 9º, párrafo primero, inciso b), en relación con los diversos 26, párrafo tercero y 27, todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que uno de los efectos que persiguen las partes al señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en la ciudad sede del órgano resolutor, consiste en asegurar el conocimiento fehaciente y oportuno de los actos de autoridad, y con ello, garantizar su intervención y comparecencia a lo largo de toda la secuela procesal. De esta forma, la autoridad tiene el deber de practicar las notificaciones correspondientes en el domicilio que para ese fin se haya indicado, garantizando así, el derecho de audiencia y defensa.”

Bajo ese tenor, el Presidente del Consejo Estatal Electoral quedó vinculado por esa manifestación de voluntad para efectos de la práctica de las notificaciones a que hubiere lugar, lo que se tradujo en la obligación realizar las diligencias pertinentes en el domicilio que para ese fin se le señaló, a efecto de que existiera certeza para la parte recurrente, sobre el conocimiento íntegro de la comunicación que se le dirigió y se le garantizara de este modo su derecho de audiencia y defensa. Empero, a pesar de esa situación, ordenó y notificó a la parte recurrente el acuerdo de dos de marzo de dos mil diecisiete – requerimiento para subsanar omisiones de su solicitud como aspirante a candidato independiente y el acuerdo de seis de marzo de dos mil diecisiete, en los estrados del Consejo Estatal Electoral.

Respecto de la que, debe decirse que no puede estimarse como medio de conocimiento de ese acto, en perjuicio del ahora recurrente, toda vez que como se ha evidenciado, en el proveído del dos de marzo del año en curso, se le comunicaba la omisión de anexar algunos documentos, con lo cual se generó un acto privativo en detrimento de aquel, lo cual en concepto de este Tribunal generaba el deber de la autoridad responsable de notificar de manera personal a Marco Aurelio López Pérez.

Lo anterior, en razón de que sólo de esa manera se hubiese garantizado, eficazmente, la debida defensa de los derechos del ciudadano impugnante, toda vez que el conocimiento pleno del acto reclamado constituye un presupuesto indispensable para poder combatirlo, por lo que si un acto privativo, o aquel que abre tal expectativa, no son puestos en conocimiento de manera fehaciente de aquél que reciente, o podría resentir, directamente, sus consecuencias, se afecta de manera sustancial su derecho de acceso a la justicia.

Bajo esa tesitura, si en el medio de impugnación que ahora se resuelve, se acreditó que resultó ilegal la notificación por estrados a la parte recurrente del acuerdo de dos de marzo de dos mil diecisiete, de conformidad con lo previsto en el artículo 45 de la Ley de justicia electoral para el Estado de Nayarit, lo conducente es **revocar** el diverso proveído del ocho de marzo del año en curso, toda vez que sus efectos son la consecuencia del auto indebidamente notificado.

Por lo expuesto y fundado, se **RESUELVE**

PRIMERO. En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano nayarita, promovido por Marco Aurelio López Pérez, se **REVOCA** el acuerdo de ocho de marzo de dos mil diecisiete, emitido por el **Presidente del Instituto Estatal Electoral en Nayarit**.

SEGUNDO.- Se ordena al **Presidente del Instituto Estatal Electoral en Nayarit**, para que dentro de los **tres días** hábiles siguientes a que le sea notificada la presente sentencia, tome las medidas jurídicas y de facto necesarias, para que en **forma personal se le notifique** a la recurrente el acuerdo de dos de marzo de dos mil diecisiete.

Hecho lo anterior, y transcurrido el plazo de **cuarenta y ocho horas** para que el ahora actor subsane la documentación faltante, **deberá** pronunciarse nuevamente respecto de su registro en **veinticuatro horas** siguientes.

Lo que tendrá que informar a este Tribunal, remitiendo al efecto la documentación comprobatoria pertinente.

NOTIFÍQUESE a las partes en los términos de Ley y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los Magistrados que integran el Tribunal Estatal Electoral, Gabriel Gradilla Ortega, Presidente; José Luís Brahms Gómez; Irina Graciela Cervantes Bravo, ponente; Rubén Flores Portillo; y Edmundo Ramírez Rodríguez, ponente; ante el Secretario General de Acuerdos, Héctor Alberto Tejeda Rodríguez, quien autoriza y da fe.

Magistrado Presidente

Gabriel Gradilla Ortega

Magistrado

José Luís Brahms Gómez

Magistrada

Irina Graciela Cervantes Bravo

Magistrado

Rubén Flores Portillo

Magistrado

Edmundo Ramírez Rodríguez

Secretario General de Acuerdos

Héctor Alberto Tejeda Rodríguez